



Colegio de Psicólogos
del Estado Anzoátegui

RIF J-408742454



REGLAMENTO TRIBUNAL DISCIPLINARIO

DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

DISPOSICIONES GENERALES:

El Tribunal Disciplinario es el órgano, independiente del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del Estado Anzoátegui, encargado de velar por el cumplimiento de la Ley del Ejercicio de la Psicología (LEP), Estatutos Sociales de la Federación de Psicólogos de Venezuela (FPV), el Código de Ética del Psicólogo (CEP), el Reglamento Interno del Colegio de Psicólogos del Estado Anzoátegui (RI-CPA) y el presente Reglamento del Tribunal Disciplinario (Art.57 RI-CPA)

El Tribunal Disciplinario (TD-CPA) del Colegio de Psicólogos del Estado Anzoátegui es un **Tribunal de Primera Instancia**, es decir, actúa, para:

- A) Aplicar los lineamientos que, respecto a la conformación de los Tribunales Disciplinarios, del Procedimiento y las Sanciones son señalados en su Título II, Capítulo III, de la Ley del Ejercicio de la Psicología.
- B) Sancionar a los infractores de la Ley del Ejercicio de la Psicología, el Código de Ética del Psicólogo, los Estatutos Sociales de la FPV, el Reglamento Interno del CPA, así como el presente Reglamento, ateniéndose a las sanciones contempladas en la Ley del Ejercicio de la Psicología y de este Reglamento del Tribunal Disciplinario del CPA.
- C) Orientar a los colegas y al público en general sobre el procedimiento a seguir ante el conocimiento de un hecho irregular en el ejercicio de la Psicología.

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL CPA,

EN PRIMERA INSTANCIA:

Las infracciones a ser denunciadas ante los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Psicólogos están contempladas en la Ley del Ejercicio de la Psicología, la cual establece que los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Psicólogos son competentes para conocer **de oficio, por denuncia o acusación (1) en Primera Instancia:**

1 De oficio: "Calificación que se da a las diligencias que los jueces o tribunales efectúan por decisión propia, sin previo requerimiento de parte o sin necesidad de petición de ésta"

Denuncia: "Acto por el cual se da conocimiento al tribunal respectivo de un hecho contrario a la Ley, con el objeto de que aquel proceda a su averiguación y sanción"

Acusación: "Informe verbal que debe ser pasado por escrito, de una parte, en que se acusa a alguien de una falta."



1. Las infracciones al Código de Ética del Psicólogo.
2. Las infracciones a la Ley de Ejercicio de la Psicología.
3. Las infracciones a los Estatutos Sociales de la Federación de Psicólogos de Venezuela.
4. Las infracciones al Reglamento del Tribunal Disciplinario.
5. Las infracciones al Reglamento del Instituto de Previsión Social del Psicólogo (INPREPSI).
6. Las infracciones a las Resoluciones y Acuerdos que dicten las Asambleas y demás Órganos y Organismos profesionales.

**PROCEDIMIENTO PARA FORMULACIÓN DE UNA DENUNCIA ANTE
EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS ANZOÁTEGUI**

OBJETIVO:

Orientar a los usuarios (Público en general y Colegas Psicólogos), para realizar la denuncia formal por incumplimiento de la Ley del Ejercicio de la Psicología en Venezuela, Código de Ética, Estatutos Sociales del Colegio (Reglamento Interno) y demás instrumentos legales que rigen el ejercicio de la Psicología en Venezuela en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

REQUISITOS:

1. Denuncia formal por escrito en original y fotocopia que incluya lo siguiente:
 - a) Nombres y apellidos, cédula y No de teléfonos del denunciante.
 - b) Nombres y apellidos, cédula y No de teléfonos del denunciado.
 - c) Motivo o argumento de la denuncia redactado en forma precisa y objetiva. (Máximo 2 págs.)
 - d) Anexar en original y fotocopia todas las pruebas y documentos probatorios o de respaldo.
 - e) Firma del denunciante y fecha.
2. Disponibilidad física para atestiguar y/o realizar las diligencias, asistir a reuniones y similares.



PROCEDIMIENTO:

1.- Presentar en original y fotocopia la denuncia y sus anexos ante el Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos Anzoátegui.

2.- **El Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos Anzoátegui** sellará y firmará como recibida la Denuncia e iniciará en un lapso de **1 semana a 15 días continuos** el estudio de esta y según sea el caso procederá:

a) Si el denunciado es titular agremiado: establecerá proceso de comprobación y acciones con la persona denunciada mediante llamada telefónica, correos electrónicos y/o citación.

b) En caso de que el denunciado no sea titular de la psicología: establecerá proceso de comprobación y acciones, en primer lugar, con la persona denunciada mediante llamada telefónica, correos electrónicos, citación, y finalmente, con las instituciones gremiales, instituciones públicas y/o privadas, organismos públicos que corresponda.

PROCEDIMIENTOS PARA LLEVAR A CABO UNA DENUNCIA O ACUSACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL CPA:

En caso de que se conozca de un hecho irregular en el ejercicio de la psicología, la persona y/o colega deberá dirigirse al **Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de la entidad federal en la que acontece el hecho;** donde funciona el Tribunal Disciplinario (TD) de Primera Instancia que da inicio a la causa, para denunciar el caso e iniciar una acusación, si es procedente.

Esto no excluye la actuación del mismo Tribunal Disciplinario mediante Oficio.

Los pasos a seguir para introducir una denuncia o acusación ante este Tribunal Disciplinario son:

1. Toda denuncia o acusación se introducirá a través del Consejo Directivo, quien la hará llegar al Tribunal Disciplinario.
2. La denuncia debe ser entregada por escrito, personalmente, en original y copia, por el promovente, o en su defecto por medio de apoderado.



3. Toda denuncia debe estar avalada por un representante del Consejo Directivo.
4. La denuncia escrita debe ser entregada o enviada por email a la **Secretaría** del Tribunal Disciplinario, quien llevará el registro de la misma, firmando la copia como recibida, colocando lugar y fecha, y/o contestando dicho email.
5. Toda denuncia o acusación deberá ser registrada en un Libro de Actas, que se lleve para tal fin, donde se registren todas las actuaciones de cada caso.

El escrito contentivo de la denuncia o de la acusación, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Determinación del hecho denunciado.
 - b) Señalamiento de las circunstancias de modo y lugar del hecho, que contribuyen a determinarlo.
 - c) Indicación de las personas que conozcan del hecho, señalando sus respectivas direcciones y teléfonos de residencia, trabajo y celular, email y redes sociales.
 - d) Identificación plena del denunciante.
 - e) Identificación plena del denunciado.
3. El escrito de denuncia, deberá estar acompañado de los documentos privados y originales en que se fundamente, si tal fuere el caso los mismos serán devueltos al interesado, si éste lo solicita, en la oportunidad que señale el Tribunal Disciplinario.
4. Se acepta el envío digital de la denuncia para avanzar en los casos, mientras se envía la denuncia original por escrito, avalada por el Denunciante.

CÓDIGO DE ÉTICA:

De las Sanciones y las Causales que las Determinan

CAPÍTULO I (Artículo 177 (C.E.P):

Son causales que ameritan el procedimiento disciplinario contra el profesional de la Psicología:

- a) Ejercer la profesión no obstante estar suspendido.
- b) Actuar como cómplice o encubridor de personas naturales que incurran en actos de ejercicio ilegal de la Psicología.
- c) Realizar prácticas mágicas o esotéricas presentándolas como psicológicas.



- d) La falta de pago de las contribuciones legales y reglamentarias.
- e) Las faltas graves a los directivos de la Federación, los directivos de los Colegios y sus miembros y a los miembros de los Tribunales Disciplinarios.
- f) La violación de disposiciones contempladas en el presente Código.
- g) Graves infracciones a la ética, al honor o a la disciplina profesional.
- h) Negarse a cancelar las contribuciones legales y reglamentarias después de haber sido amonestados.
- i) Incumplir los Acuerdos y Resoluciones aprobados por la Asamblea y demás organismos profesionales en defensa del ejercicio de la profesión.
- j) La reincidencia.

OTROS FUNDAMENTOS LEGALES DEL CÓDIGO DE ÉTICA (C.E.P.)

Los siguientes artículos podrán ser considerados como fundamento en el análisis de conductas ilícitas o inadecuadas de los profesionales de la Psicología, sin menoscabo del resto de aquéllos aplicables:

Artículo 1: Para prestar sus servicios profesionales el Psicólogo debe encontrarse en condiciones psicofísicas satisfactorias. Son contrarias a este principio, las alteraciones mentales agudas o crónicas, la incapacidad manifiesta de los sentidos con reducción del campo de la conciencia y de la actividad pensante, y las adicciones que lo incapaciten. (Art. 16 C.E.P.)

Artículo 2: Al Psicólogo le está absolutamente vedado hacer uso con fines profesionales de medios, recursos y técnicas que sugieran la consumición de drogas o sustancias estupefacientes; de lo contrario, se hacen acreedores a la más grave sanción ética, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Penal. (Art 17 C.E.P.)

Artículo 3: Está prohibido al Psicólogo dar informes tendenciosos, otorgar certificaciones y prescripciones de complacencia, y en todo caso, expedir certificaciones e informes sin estudio previo basado en la observación directa y personal. (Art 20 C.E.P.)

Artículo 4: Atenta contra la ética profesional del Psicólogo aceptar más de un cargo remunerado en un mismo instituto o reemplazar a colegas injustificadamente separados de sus cargos. Se reputa separación injustificada del cargo el solo hecho de que al Psicólogo se le haya removido sin expediente contradictorio en que sea cabal el derecho a la defensa. (Art 21 C.E.P.)



Artículo 5: Atenta contra la ética profesional del Psicólogo aceptar más de un cargo remunerado cuando esto signifique el cabalgamiento de sus horarios. (Art 22 C.E.P.)

Artículo 6: El profesional de la Psicología debe combatir lícitamente la conducta censurable de sus colegas, así como la de los funcionarios públicos ante los cuales fueren requeridos sus servicios de experto. Será deber ineludible formular las denuncias correspondientes. (Art 24 C.E.P.)

Artículo 7: Cuando se requieran sus servicios profesionales, no le está permitido al Psicólogo aceptar o rechazar asuntos por motivos en los que se le prive el interés personal o de monto pecuniario. Tampoco aceptará aquellos asuntos que impliquen sostener principios contrarios a sus convicciones personales y científicas o los que puedan comprometer o limitar su independencia. (Art 25 C.E.P.)

Artículo 8: El Psicólogo debe prestar atención con igual grado de celo profesional a todos los consultantes, sea cual sea su nacionalidad, raza, sexo, edad, credo religioso, ideas políticas o posición social. (Art 26 C.E.P.)

Artículo 9: Al Psicólogo empleador o en el ejercicio de sus funciones ejecutivas en entidades públicas o privadas, le está vedado basar la contratación, entrenamiento o promoción de los empleados, en discriminación por motivos de raza, sexo, nacionalidad, posición social, ideas políticas o religiosas o por motivos de amistad. (Art 28 C.E.P.)

Artículo 10: Se considera reñido con la ética que el Psicólogo ejerza al mismo tiempo que esta profesión, cualquier otra ocupación incompatible con la dignidad profesional. (Art 29 C.E.P.)

Artículo 11: No está éticamente permitido que el Psicólogo se atribuya o sugiera calificaciones personales o títulos que no posea. (Art 30 C.E.)

Artículo 12: Incurrir en grave falta a la ética el Psicólogo que individualmente o en colusión cause daño al consultante o a terceras personas mediante el uso de la profesión. (Art 31 C.E.P.)

Artículo 13: Debe procurarse la prestación gratuita de servicios psicológicos a personas de escasos recursos económicos que así lo soliciten. En su defecto el consultante deberá ser remitido a centros de atención gratuita o beneficiarse con lo dispuesto por el Colegio de Psicólogos en la materia. (Art 32 C.E.P.)

Artículo 14: La ética profesional impone al Psicólogo abstenerse de minusvalorar a sus colegas y le prohíbe valerse del eventual conocimiento de aspectos relativos a la vida privada de éstos para causarles daño o desprestigio profesional o personal. (Art 33 C.E.P.)



Artículo 15: No podrá ejercer la profesión de Psicólogo en forma regular y permanente en una Entidad Federal distinta a aquella a donde habitualmente el Psicólogo ejerce su profesión, a menos que efectúe la notificación previa al Colegio respectivo y deberá acatar las disposiciones de ese Colegio. (Art 34 C.E.P.)

Artículo 16: El Psicólogo que por cualquier circunstancia deje de ejercer la profesión o cambie de jurisdicción, debe participar al Colegio de Psicólogos de la localidad donde venía ejerciendo hasta entonces. (Art 35 C.E.P.)

Artículo 17: Los Psicólogos que desempeñen cargos ejecutivos o disciplinarios en la Federación de Psicólogos de Venezuela o en los Colegios de Psicólogos, deben acatar las decisiones tomadas por mayoría de votos dentro de los organismos gremiales nacionales o regionales. El disenso de cualquiera de los integrantes podrá hacerse en los medios de comunicación internos o públicos del organismo al cual pertenezca. (Art 36 C.E.P.)

Artículo 18: El Psicólogo goza del derecho de usar la prensa, o **LOS MEDIOS SOCIALES y/o DIGITALES** para anunciar el ejercicio de su profesión, a condición de que lo haga con moderación y seriedad. Debe colocar **obligatoriamente** su **número de registro de la FPV** en su publicidad, informes y similares.

Artículo 19: Está prohibido al Psicólogo toda forma de competencia desleal. Se presume ésta en la oferta o sugerencias publicitarias de curaciones milagrosas o mágicas, por medio de frases, dibujos o signos similares. (Art 42 C.E.P.)

Artículo 20: El Psicólogo tiene la obligación de combatir el intrusismo en todos sus aspectos y a denunciar ante el respectivo Colegio todo acto destinado a explotar la credulidad y la buena fe del público. (Art 43 C.E.P.)

Artículo 21: Es deber de todo Psicólogo avalar sus informes psicológicos con su firma y número de Federación. (Art 53 C.E.P.)

Artículo 22: Es deber del Psicólogo suministrar al consultante las intervenciones que juzgue más seguras y las menos onerosas, tanto en cuanto se refiere a la carga económica, como en cuanto a los efectos secundarios o colaterales que implique el tratamiento. (ART 126 C.E.P.)

Artículo 23: Toda intervención terapéutica será realizada en un espacio físico o virtual, adecuado, seguro y privado, aun cuando la asistencia sea Online y/o domiciliaria.

Artículo 24: Está vedado al profesional de la Psicología, manipular su relación con el consultante para el logro de fines económicos, políticos y sociales. (Art 128 C.E.P.)

Artículo 25: El deber de guardar el secreto profesional se extiende (Art 143 C.E.P.):



- a) Al conocimiento obtenido por causa de la profesión.
- b) A las confidencias hechas por terceros Psicólogos en razón de su profesión.
- c) A las confidencias derivadas de relaciones con los colegas u otros profesionales con quien trabaje en equipo.
- d) A los asuntos que el Psicólogo conozca por trabajar en común o asociado con otros por intermedio de empleados o dependientes de éstos.

Artículo 26: El Psicólogo no debe intervenir en asuntos que puedan llevarlo a revelar el secreto profesional o a utilizar en provecho propio las confidencias recibidas en ejercicio de su profesión, salvo que obtenga el consentimiento previo y expreso del confidente.

Artículo 27: No hay violación del secreto profesional (Art 145 C.E.P):

- a) Cuando el Psicólogo ha sido comisionado por la autoridad competente para examinar el estado psíquico, destrezas o habilidades de una persona.
- b) Cuando se trate de menores de edad y sus padres, representantes legales, escuela o Tribunal necesiten un informe destinado a la mejor solución de la situación del menor.
- c) Cuando en su calidad de experto, actúa como un Psicólogo de una compañía de seguros u otra, al rendir informes al departamento correspondiente, sobre las personas que se le envía para examen o evaluación.
- d) Cuando actúa en cualquier otra circunstancia prevista por la Ley.
- e) Cuando exista la posibilidad de errores judiciales.
- f) Cuando el Psicólogo fuere acusado judicialmente por su consultante podrá revelar el secreto sólo entre los límites indispensables para su propia defensa.
- g) Para evitar la comisión de un delito y prevenir daños morales o materiales derivables de su consumación.
- h) Cuando por escrito el que consulta presente su consentimiento para que los resultados sean conocidos por la compañía donde trabaja.
- i) Cuando al guardarse el secreto se pudiera ocasionar un perjuicio para la familia del consultante, institución o empresa o para la comunidad.
- j) Cuando el Psicólogo haya sido designado por una empresa, escuela, tribunal u otra institución para practicar evaluación e información psicológica.



k) Cuando las autoridades competentes pidan un estudio de la situación conflictiva y de las personas en ella involucradas en materia de familia, de menores o de parejas matrimoniales.

l) Cuando se trate del bien o defensa del propio consultante, porque éste a causa de su misma enfermedad mental, deficiencia conductual, condición psicológica o emocional no esté en capacidad para valorar la gravedad de su estado y pueda, por ello, poner en peligro su vida y la de los demás.

m) Cuando a juicio del Psicólogo la información recogida implica altos riesgos para la seguridad del Estado, conflicto bélico entre naciones, áreas de alta seguridad nacional, para el logro de fines económicos, políticos o sociales.

Artículo 28: Se reputan hechos de competencia desleal:

a) La oferta de servicios mediante anuncios publicitarios que no se ajusten a las pautas señaladas en los artículos 36, 37, 38 y 39 del C.E.P.

b) Percibir honorarios inferiores a las cantidades usuales.

c) Cobrar por los servicios prestados dentro del horario destinado por contrato a una institución o servicio de salud.

d) Hacer uso, para fines del ejercicio privado de la profesión, de instrumentos, equipos, personal y demás recursos propios de la institución o servicio que le haya contratado.

e) Derivar consultantes de institutos públicos o privados para los cuales preste servicio el Psicólogo, para atenderlos con fines de lucro en su propio establecimiento, salvo solicitud expresa del consultante o de sus familiares. (Art 171 C.E.P.)

DE LAS SANCIONES:

Todo infractor a la Ley del Ejercicio de la Psicología y al Código de Ética, así como a los Reglamentos Internos de las instituciones e instancias que los representen, serán sancionados, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos que rigen la materia, sin menoscabo de la aplicación de otras leyes conexas.

LEY DE EJERCICIO DE LA PSICOLOGÍA

Capítulo II

De los Tribunales Disciplinarios

Del Procedimiento y las Sanciones



Artículo 29: Las sanciones aplicables por los Tribunales Disciplinarios son las siguientes, de acuerdo con la naturaleza de la falta y su reincidencia (Art 178 LEP):

a) Amonestación Privada

b) Amonestación Pública

c) Suspensión del Ejercicio de la Profesión

Artículo 30: En todo caso, a los efectos de establecer la sanción aplicable en relación con cada causal, el Tribunal Disciplinario deberá atender a lo dispuesto por la Ley del Ejercicio de la Psicología. (Art 179 LEP)

Artículo 31: El procedimiento a seguir por el Tribunal Disciplinario será determinado por el **Reglamento Interno del CPAnz** y el presente Reglamento.

Artículo 32: Las infracciones a la presente Ley y al Código de Ética Profesional serán sancionadas así:

a) La falta de pago de las contribuciones legales y reglamentarias, las ofensas y las faltas graves a los directivos de la Federación o de los Colegios y sus miembros y las contempladas en el Código de Ética Profesional, con **Amonestación Privada** ante la Junta Directiva de la Federación o ante el Consejo Directivo del Colegio en que haya ocurrido el hecho y con copia de la misma a las instituciones involucradas.

b) En los casos de reincidencia la sanción será de **Amonestación Pública**, pudiendo usarse los **MEDIOS SOCIALES y/o DIGITALES** (Instagram, Telegram, Emails, etc.) para tal fin.

c) Los Psicólogos que incurran en graves infracciones a la ética, el honor, o la disciplina profesional, serán sancionados con la **Suspensión de los Derechos Gremiales y/o el ejercicio profesional por un lapso de uno (1) a doce (12) meses** según la gravedad de la falta.

d) Los que se nieguen a cancelar las contribuciones legales y reglamentarias, después de haber sido amonestados conforme a las letras a) y b), serán sancionados con la **Suspensión de los Derechos Gremiales y/o del ejercicio profesional hasta que sean canceladas dichas contribuciones.**

e) Los que incumplan los Acuerdos y Resoluciones que en defensa del ejercicio profesional hayan sido aprobados por la Asamblea y demás organismos profesionales serán sancionados con la **Suspensión de los Derechos Gremiales y/o del ejercicio profesional por un lapso de uno (1) a seis (6) meses.**

Parágrafo Único: Cuando a juicio de la Junta Directiva del Colegio o de la Federación, según los casos, **la infracción cometida sea de tal gravedad** que



podiera **ameritar la Suspensión del Ejercicio Profesional**, la Junta Directiva pasará el caso al Tribunal Disciplinario correspondiente para que instruya el expediente y si considera que hay mérito suficiente para la aplicación de la pena de suspensión, **remitirá el expediente al Ministerio del Poder Popular de Educación**, el cual conocerá de la infracción y podrá imponer, en Resolución motivada, **la suspensión, del ejercicio profesional por un lapso comprendido entre uno (1) y doce (12) meses, de conformidad con la gravedad de la falta.**

Artículo 33: La suspensión de los derechos gremiales o la del ejercicio profesional, deberá hacerse constar en el Libro de Inscripción de Títulos de Psicólogos. Cuando el Ministerio del poder Popular para la Educación suspenda el ejercicio profesional a un Psicólogo lo comunicará a la Federación y a los Colegios de Psicólogos de Venezuela, y a las Escuelas Universitarias de la República, y hará que se cumpla la suspensión.

Cuando un Tribunal Disciplinario imponga la sanción de suspensión de los Derechos Gremiales deberá participarlo a la Federación y a los Colegios de Psicólogos de la República, a los fines del cumplimiento de las sanciones.

Cumplida la sanción el interesado solicitará del MPPE o del Tribunal Disciplinario respectivo, según los casos, constancia del cese de la suspensión, y éstos lo participarán a los organismos correspondientes, a los fines de la restitución del sancionado en sus derechos. (Art 36 LEP).

Artículo 34: La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley no obsta para el ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. (Art 37 LEP).

REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI:

Se aplican los artículos correspondientes a cada caso.

FASES SIGUIENTES Las siguientes fases o etapas se atenderán a lo establecido por la Federación de Psicólogos de Venezuela, su Tribunal Disciplinario y las Leyes aplicables a cada caso:

- Diligencias Sumariales.
- Notificaciones a los Implicados.
- Sentencia del proceso disciplinario.
- Actuación del Fiscal en caso necesario.
- Apelación del caso.